

EXPEDIENTE: JDC/029/2013.
ACTORES: MATEO SANTIAGO SANTIAGO Y JOSÉ GUIBALDO MORA CATZIN.
AUTORIDAD COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
RESPONSABLE: DEMOCRÁTICA.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, veintiocho de mayo del año dos mil trece.

VISTO los autos del expediente JDC/029/2013 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por los ciudadanos Mateo Santiago Santiago y José Guibaldo Mora Catzin, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número ACU-CPN-032/2013, relativo a la aprobación de la lista de candidatos de Presidentes Municipales en el Proceso Electoral dos mil trece en el Estado de Quintana Roo, de fecha ocho de mayo de dos mil trece.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sometido a revisión, el escrito por medio del cual se plantea el referido Juicio, advirtiéndose, que éste cumple con los requisitos previstos en los artículos 26, 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 25 la citada Ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el Acuerdo combatido fue del conocimiento de los actores el día ocho de mayo de dos mil trece, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el día once de mayo del año en curso. No pasa desapercibido para este Tribunal, que tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, se tienen que agotar las instancias intrapartidistas; al respecto, los actores alegan que el agotamiento de dichas instancias implicaría una violación imposible de reparar, que traería como consecuencia la afectación de sus Derechos

Político Electorales, es por ello que se admite; sin que ello, signifique que se tenga por acreditado el *Per Saltum*, mismo que será estudiado a fondo en la Sentencia respectiva. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar nombre y firma autógrafa de los promoventes, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación de los actores está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los ciudadanos los que pueden promover el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por su propio y personal derecho y en su caso, aquellos militantes de algún partido político, condición que en la especie se cumple, dado que los actores en el juicio de referencia son ciudadanos militantes del Partido de la Revolución Democrática. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico de los ciudadanos Mateo Santiago Santiago y José Guibaldo Mora Catzin en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de Medios, ya que consideran que el Acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la aprobación de las listas de candidatos de Presidentes Municipales en el Proceso Electoral dos mil trece en el Estado de Quintana, Roo viola su derecho de votar y ser votado en las elecciones locales, máxime que se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que en la especie, no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la certificación de retiro, de fecha catorce de mayo del año en curso, suscrita por José Alberto Alvarado Pineda, Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se presentó escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por los ciudadanos Mateo Santiago Santiago y José Guibaldo Mora Catzin, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número ACU-CPN-032/2013, relativo a la aprobación de la lista de candidatos de Presidentes Municipales en el Proceso Electoral dos mil trece en el Estado de Quintana Roo, de fecha ocho de mayo de dos mil trece.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por los **actores**, Mateo Santiago Santiago y José Guibaldo Mora Catzin:

I.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Acuerdo ACU-CNE/04/228/2013 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de fecha uno de abril de dos mil trece; la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica. II.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece; la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica. III.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la membresía del Partido Acción Nacional a nombre del ciudadano Gabriel Piña Vázquez; la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica; IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, a la cual se le dará efecto probatorio al momento de dictar la sentencia. V.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA, a la cual se le dará efecto probatorio al momento de dictar la sentencia.

Se tienen como domicilio de la parte actora, para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Araceli número sesenta y tres, con avenida Universidad y Ramón López Velarde, Fraccionamiento del Mar, de esta ciudad. Se tienen por autorizados para tales efectos, indistintamente, a los ciudadanos Rubén Romero Rodríguez y/o Jorge Gilberto Parra Moguel.

TERCERO.- En términos de los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado el día dieciocho de mayo de dos mil trece, signado por el ciudadano José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la mencionada Comisión, anexando los siguientes documentos: 1.- Escrito original del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense interpuesto por los actores; 2.- Copia certificada del acto o resolución impugnada; 3.- Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en Avenida Benjamín Franklin, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11800, de la ciudad de México, Distrito Federal. Se tiene por autorizados para los mismos efectos a los ciudadanos licenciados Agustín Ángel Barrera Soriano y José Alberto Alvarado Pineda.

CUARTO.- Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; y tal como se desprende del mismo, no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma, el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Avilés Demeneghi, quien autoriza y da fe.- Conste.